



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

RAD: 134683189001-1993-02487-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ESTEBAN MIGUEL PUPO VASQUEZ Y OTROS

DEMANDADO: JAIME PUPO SOTO Y OTROS

Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que el Dr. Manuel Clemente Cruz Goetz, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación (fl. 1665-1668) contra el auto de 15 de agosto de 2023 (fl. 1663), mediante se decretaron medidas cautelares solicitadas. -Sírvese proveer. - Mompox, 01 de septiembre de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Primero (01) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En auto censurado de fecha 15 de agosto de 2023 (fl. 1663) dispuso decretar medidas cautelares solicitadas por el Dr. Manuel Clemente Cruz Goetz.

Contra esa decisión el Dr. Manuel Clemente Cruz Goetz, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación (fl. 1665-1668) y expuso a groso modo que, la providencia recurrida es violatoria de las garantías de un debido proceso, debido a que se decretaron medidas cautelares con errores conceptuales desconociendo el marco legal y sentido en que fueron invocadas.

La providencia se notificó por estado, y el recurso se propuso dentro del término legal.

Al respecto, se considera:

A las medidas cautelares se les ha concebido como actos o instrumentos propios del proceso mediante los cuales el juez está en condiciones de adoptar las actuaciones necesarias, en orden a garantizar la satisfacción de un derecho material, o para su defensa a lo largo del proceso. Tienen entonces, un carácter típicamente instrumental y provisional en cuanto a su vigencia, aunado a su naturaleza jurisdiccional respecto del acto del juez conductor del proceso.

Es así como en el régimen jurídico, las cautelas están concebidas como un instrumento legal que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado.

El Art. 466 del CGP dispone:

"Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consiguiente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelada el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este(...)"

La norma citada permite que la parte interesada persiga los bienes de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente de los embargados en otro proceso, partiendo de esa premisa resulta claro que el recurrente le asiste razón en el sentido de que puede concomitantemente solicitar las medidas cautelares vistas en memorial Fl. 1662, mas no corre la misma suerte la solicitud de oficiar a la oficina de instrumentos públicos, puesto que los oficios se dirigirán al Juez que conoce el primer proceso, mas no a la oficina de instrumentos públicos si fuera el caso de bienes inmuebles.

Por lo antes expuestos se procederá a revocar el auto de fecha 15 de agosto de 2023 (fl. 1663), y en su lugar se dispondrá el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados solicitados en memorial visto a folio 1662.

Por lo expuesto, se dispone:



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

1º.- REVOCAR el auto de fecha 15 de agosto de 2023 (fl. 1663), y en su lugar se dispone:

2º.- Decrétese el embargo de los bienes inmuebles que por cualquier causa se llegaren a desembargar identificados con FMI No. 065-611, No. 065-672, No. 065-609, No. 065-628, No. 065-611 y No. 065-7424 de propiedad del demandado JAIME PUPO SOTO, dentro del proceso ejecutivo singular con radicado No. 134683189001-2014-00140-00 seguido por ESTEBAN MIGUEL PUPO VASQUEZ Y OTROS contra JAIME ALBERTO PUPO SOTO, que se tramita en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox.

3º.- Decrétese el embargo del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo singular con radicado No. 134683189001-2014-00140-00 seguido por ESTEBAN MIGUEL PUPO VASQUEZ Y OTROS contra JAIME ALBERTO PUPO SOTO, que se tramita en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox.

4º.- Por sustracción de materia no se le da trámite al recurso de apelación formulado como subsidiario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

No. 42

ESTADO: _____

por el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de

UTO DE FECHA Día: 01 Mes: 09 Año: 23

ADO EN ESTADO 04 09 23

Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

PROCESO: VERBAL DE RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE: EDWIN ETALDE GARCIA AMARIS
DEMANDADO: GABRIEL AMARIS GUARDIA
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2023-00004-00

81
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso en donde el apoderado de la parte demandada, Dr. FELIX PABA RUBIO solicita que se re programe la audiencia programada para el día 29 de agosto de 2023 a las 4:00 p.m. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 01 de septiembre de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR,
PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se reprograma la fecha para la realización de la audiencia contemplada en el Art. 443 inciso No. 2 del CGP, el 25 de septiembre de 2023 a las 2:00 P.M.

1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PR
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX 42

ESTADO: por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

FECHA Día: 01 Mes: 09 Año: 23

LIADO EN ESTADO 04 09 23

Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

PROCESO: VERBAL DE RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE: EDWIN ETALIDE GARCIA AMARIS
DEMANDADO: GABRIEL AMARIS GUARDIA
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2023-00004-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX; BOLÍVAR

146

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso en donde el apoderado de la parte demandada solicita que se decrete el desistimiento tácito sirvase proveer.

Mompox, Bolívar 01 de septiembre de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, PRIMERO (01)
DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

En el caso que ocupa la atención del Despacho, el señor Arnulfo Toro Castaño en calidad de demandado, solicita se decrete el desistimiento tácito, por lo que se hace necesario realizar un estudio de la última actuación surtida en el presente proceso para así determinar el trámite a seguir y a quien le es atribuible la carga procesal.

El día 05 de abril de 2022 se profirió providencia en donde se decretó en venta publica en inmueble materia de litigio, así mismo el día 27 de junio de 2023 (fl. 143) se profirió auto en donde se incorpora Y pone en conocimiento documental aportada por la ORIP de Mompox, motivo por el cual no hay lugar acceder a lo solicitado por la parte demandada como quiera que el termino previsto en el literal B del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P, para dar aplicación a la figura del desistimiento tácito en procesos con sentencia no ha transcurrido.

Por lo tanto, no se accederá a la declaratoria de desistimiento tácito, por improcedente.

Por lo expuesto, se dispone:

RESUELVE

DENEGAR la declaratoria de desistimiento tácito, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO No. 02

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Dia: 01 Mes: 09 Año: 23

FIJADO EN ESTADO 09 09 23

El Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2001-00017-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: YOVANNY MANJARREZ BALDOVINO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CUCUCO

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que transcurrió el término de traslado de la liquidación adicional de crédito, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto. Provea. - Mompox, 01 de septiembre de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Primero (01) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a examinar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, advirtiéndole que la misma presenta errores aritméticos y por tanto, deberá modificarse de conformidad con lo consagrado en el numeral 3º del artículo 446 del C.G. del P., como se expone a renglón seguido:

La última liquidación aprobada mediante auto de fecha 30 de enero de 2023 vista a folio 316 fue por \$ 243.709.118, calculando los intereses hasta el 20 de enero de 2023, Por ello se procederá a liquidar los INTERESES LEGALES sobre el capital \$.45.450.757 desde el 21 de enero de 2023 al 20 de agosto de 2023.

CAPITAL AUTO LIQUIDACIÓN DE CREDITO (fr. 313).	\$ 243.709.118
INTERESES LEGALES SOBRE EL CAPITAL \$ 45.450.757 DESDE 21/01/23 A 20/05/23	\$ 10.807.000
TOTAL	\$ 254.516.118

RESUELVE

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y en su lugar se tendrá como DOSCIÉNTOS CUARENTA CINCO MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS (\$254.516.118) de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del proveído:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO: No. 112

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Dia: 01 Mes: 09 Año: 23

FIJADO EN ESTADO 04 09 23

El Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

235

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: MIGUEL ACUÑA CANEDO
DEMANDADO: ALEXANDRA GABRIELA TORRES PABA Y OTRO
RADICACIÓN INTERNO: 13-46831-89-001-2020-00024-00

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el proceso de la referencia en donde el apoderado de la parte ejecutante solicita el secuestro del inmueble. Sirvase proveer.

Mompox, Bolívar 01 de septiembre de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR,
PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Inscrito como se encuentra el embargo del bien inmueble distinguido con el F.M.I. No. 065-13808 Y 065-5609 ORIP Mompox, comisione JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE MOMPÓX (REPARTO), a quien se librara Despacho Comisorio con los insertos del caso para la práctica de diligencia de secuestro. Con facultades para nombrar secuestré. Oficiése.

Previamente a decretar el secuestro del inmueble materia de litigio identificado F.M.I. No. 224-222, oficiése a la ORIP Banco Magdalena, para que indique si registro la medida cautelar decretada en auto de fecha 09 de marzo de 2020 (fl. 25-26).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOELLARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX
No. 42
al cual se notifica a las partes que no lo
an sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 01 Mes: 09 Año: 23
AJADO EN ESTADO 04 09 23
Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: RAFAEL DEL VILLAR GUEVARA Y OTROS
DEMANDADO: DORA DEL VILLAR GUEVARA
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2023-00083-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

84

INFORME SECRETARIAL: pasa al despacho el proceso de la referencia por órdenes del señor Juez. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 01 de septiembre de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR,
PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Efectuado el traslado de la contestación de la demanda y seguir el trámite correspondiente al presente asunto, se conmina a la parte demandante que de cumplimiento a lo dispuesto en el No. 7 del Art. 375 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

1

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX**

ESTADO: 42 No. 42

Por el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 01 Mes: 09 Año: 23

ELIADO EN ESTADO 04 09 23

El Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: PERTENENCIA.

DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO PARDO.

DEMANDADO: REBECA AMARIS Y OTROS.

RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2013-00105-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso pendiente de resolver recurso de reposición incoado por el Dr. Manuel Fernando Oliveros Pedrozo (fl. 242-243) contra el auto del 04 de agosto de 2023 (fl. 238-239). Sírvase proveer.

Mompox – Bolívar, 01 de septiembre de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

El togado en representación de los señores Felipe, Lucero y Dagoberto Amarís Rodríguez, impetra recurso de reposición (fl. 242-243) contra el auto del 04 de agosto de 2023 (fl. 238-239), argumentando que el certificado expedido por el registrador es diferente al de tradición y libertad siendo un requisito esencial debido a que el inmueble es de falsa tradición y por otro lado que los verdaderos dueños del inmueble son los señores Lisandro Blanco y Bartola León de Blanco y no los hermanos Amarís Guardia. El apoderado de la parte demandante descurre traslado del recurso en escrito visto a folio 245-247.

El artículo 407 del Código de Procedimiento Civil hoy 375 del C.G.P. en su numeral 5, aplicable al momento de la admisión de la demanda, establecía que:

ARTÍCULO 407. DECLARACION DE PERTENENCIA. En las demandas sobre declaración de pertenencia se aplicarán las siguientes reglas:

5. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro o que no aparece ninguna como tal. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real principal sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.

En cuanto a la diferencia entre el certificado de tradición y libertad del inmueble y el certificado expedido por el registrador, la Corte Suprema de Justicia⁹ ha indicado que:

El primero, es decir aquel que indica los titulares de derechos reales principales, es el que se conoce como certificado de tradición y libertad que contiene la historia jurídica del predio desde la apertura del folio de matrícula inmobiliaria, en tanto el segundo, que expresa que no aparece ningún titular, corresponde al denominado «certificado negativo» o especial.

La certificación del Registrador de Instrumentos Públicos -ha dicho la Sala- está destinada a cumplir múltiples funciones, entre ellas: dar cuenta de la existencia del inmueble; permitir que se establezca quién es el propietario actual; proporcionar información sobre los titulares inscritos de derechos reales principales contra los cuales ha de dirigirse la demanda; instrumentar la publicidad del proceso, pues el artículo 692 del Código de Procedimiento Civil instituye la inscripción de la demanda como medida cautelar forzosa en los procesos de pertenencia; contribuir a garantizar la defensa de las personas que pudieran tener derechos sobre el inmueble; y hacer las veces de medio para la identificación del inmueble «pues los datos que allí se consignan sirven para demostrar si el predio pretendido realmente existe, como también para saber si es susceptible de ser ganado por prescripción» (CSJ SC, 4 Sep. 2006, Rad. 1999-01101-01).

⁹ STC15887-2017, Radicación n.º 85001-22-08-002-2017-00208-01, MP. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MOMPÓX-BOLÍVAR

250

Ello es importante, puesto que permite, entre otras cosas conocer, contra quien ha de dirigirse la demanda, como lo ha expuesto la Corte Constitucional¹⁰:

(...) Así se tiene que, el sujeto pasivo de la demanda de declaración de pertenencia estará conformado por la persona o personas que aparezcan en el aludido certificado como titulares de derechos reales principales sujetos a registro - propiedad, uso, usufructo o habitación- sobre el bien en litigio, a quienes se les notificará del auto admisorio de la demanda, permitiéndoles iniciar la correspondiente defensa de sus derechos. Si en ese documento no se señala a nadie con tal calidad, porque no hay inscrito o no se ha registrado el bien, se daría lugar al certificado negativo, obligando dirigir la demanda contra personas indeterminadas.

Efectivamente, como se manifestó en el auto recurrido, reposa en el expediente folio de matrícula inmobiliaria No. 065-00.14627 (fl. 10) y en su respaldo certifica registro del 13-11-14 escritura #95 del 11-11-14 compraventa de Gutiérrez Hernández Martín a Blanco Lisandro y León de Blanco Bartola, así mismo compraventa con especificación de falsa tradición de Gutiérrez de Donado Cristina, Gutiérrez Martínez Ernestina, Gutiérrez Martínez Feliciano, y Gutiérrez Martínez Samuel a favor de Rebeca Amarís de García, Enrique, Cleer, Judith, Garibaldi, Antonia, Gabriel, Elisa, Carolina, Dagoberto, Filiberto y Mildred Amarís Guardia.

A folio 227 se incorporó al paginario por parte del recurrente certificación para proceso de pertenencia el cual acredita que la existencia del pleno dominio y/o titularidad de derechos reales a favor de Blanco Lisandro y León de Blanco Bartola.

SEGUNDO: EL INMUEBLE MENCIONADO EN EL NUMERAL ANTERIOR OBJETO DE LA BÚSQUEDA CON LOS DATOS OFRECIDOS EN EL DOCUMENTO APORTADO POR EL USUARIO O ENCONTRADOS EN LOS ARCHIVOS DE LA OFICINA DE REGISTRO: ANOTACION 1) ESCRITURA 262 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 1964 INSCRITA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1964 ACTO COMPRAVENTA DE: GUTIERREZ DE DONADO CRISTINA, GUTIERREZ MARTINEZ SAMUEL, GUTIERREZ MARTINEZ ERNESTINA, GUTIERREZ MARTINEZ FELICIANA A: AMARIS GUARDIA MILDRED AMARIS GUARDIA CARIBALDI, AMARIS GUARDIA ANTONIA, AMARIS GUARDIA GABRIEL, AMARIS GUARDIA ELISA, AMARIS GUARDIA CAROLINA, AMARIS GUARDIA DAGOBERTO, AMARIS GUARDIA FILIBERTO, AMARIS GUARDIA CIEER, AMARIS GUARDIA ENRIQUE, AMARIS DE GARCIA REBECA, AMARIS GUARDIA JUDITH ANOTACION 3) ESCRITURA 528 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DEL 2013 INSCRITA EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2014 ACTO ADJUDICACION EN SUCESION DE DERECHO DE CUOTA DE: AMARIS GUARDIA CAROLINA DE JESUS A: ALVARADO AMARIS HUGO ENRIQUE, ALVARADO AMARIA TATIANA, ALVARADO AMARIS CAROLINA PAOLA, PACHECO AMARIS LUIS EDUARDO ANOTACION 4) ESCRITURA PUBLICA 982 DE FECHA DEL 30 DE DICIEMBRE DEL 2018 INSCRITA EL 6 DE FEBRERO DE 2020 ACTO ADJUDICACION EN SUCESION DE DERECHO DE CUOTA DE: AMARIS DE GARCIA REBECA A: GARCIA AMARIS EDWIN ETALIDES, COMPLEMENTACION DE LA TRADICION POR RESCRITURA PUBLICA 95 DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 1914 INSCRITA EL 16 DE NOVIEMBRE DE 1914 NOTARIA UNICA DE MOMPÓS ACTO COMPRAVENTA DE: GUTIERREZ HERNANDEZ MARTIN A: BLANCO, LISANDRO, LEÓN DE BLANCO, BARTOLA. DETERMINÁNDOSE DE ESTA MANERA LA EXISTENCIA DE PLENO DOMINIO Y/O TITULARIDAD DE DERECHOS REALES A FAVOR DE: BLANCO, LISANDRO, LEÓN DE BLANCO, BARTOLA.

Por su parte en el certificado de tradición y libertad (fl. 10 y 223) se avizora en la primera anotación que son titulares de derecho real de dominio, los actuales demandados:

ANOTACIÓN: Nro: 1	Fecha 14/09/1964	Radicación: S/N
DOC: ESCRITURA 262	DEL 09/09/1964	NOTARIA UNICA DE MOMPÓS
ESPECIFICACIÓN:	FALSA TRADICION	800 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio Incompleto)		
DE: GUTIERREZ DE DONADO CRISTINA		
DE: GUTIERREZ MARTINEZ SAMUEL		
DE: GUTIERREZ MARTINEZ ERNESTINA		
DE: GUTIERREZ MARTINEZ FELICIANA		
A: AMARIS GUARDIA MILDRED X		
A: AMARIS GUARDIA CARIBALDI X		
A: AMARIS GUARDIA ANTONIA X		
A: AMARIS GUARDIA GABRIEL X		
A: AMARIS GUARDIA ELISA X		
A: AMARIS GUARDIA CAROLINA X		
A: AMARIS GUARDIA DAGOBERTO X		
A: AMARIS GUARDIA FILIBERTO X		
A: AMARIS GUARDIA CIEER X		
A: AMARIS GUARDIA ENRIQUE X		
A: AMARIS DE GARCIA REBECA X		
A: AMARIS GUARDIA JUDITH X		

¹⁰ Sentencia C-275 de 2006.



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

MOMPÓX-BOLÍVAR

Lo anterior indica que la demanda también tuvo que ser dirigida desde su admisión en contra de Blanco Lisandro y León de Blanco Bartola o sus herederos determinados e indeterminados, yerro del juez de la época, para lo cual se ordenará su vinculación en debida forma, exhortando a las partes a que indiquen los datos de existencia y ubicación de los antes mencionados.

Así mismo, se mantendrá incólume el auto recurrido puesto que, a pesar de no haberse aportado el anhelado certificado del registrador, era suficiente el documento visto a folio 10 y en razón a que el memorialista lo aportó y en aras del principio de economía procesal se entiende por superado tal escenario, toda vez que no podría decretarse la nulidad de lo actuado en el entendido que las causales son taxativas y que lo máximo a ordenar sería conminar a la parte actora a aportar el certificado, cuando este ya fue anexado (folio 227).

Corre con la misma suerte la excepción previa por inexistencia del demandante o demandado o como la denomina el recurrente falta de legitimación por pasiva, debido a que se reitera que las partes demandante y demandados son personas naturales capaces de disponer de sus derechos y por ende comparecer en este proceso, comparecencia, además, acreditada a través de apoderados judiciales y que el extremo demandado está integrado por aquellos que tienen titularidad de derecho sobre el inmueble, haciéndose necesario corregir a voces del artículo 132 del C.G.P. la vinculación de Blanco Lisandro y León de Blanco Bartola o sus herederos determinados e indeterminados como demandados dentro del sub judice.

En mérito de lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 04 de agosto de 2023 (fl. 238-239), conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: Vincular a la presente litis en calidad de demandados a Blanco Lisandro y León de Blanco Bartola o sus herederos determinados e indeterminados, para lo cual se conmina a las partes a que alleguen los datos de existencia y ubicación de estos y proceder con la debida notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Dia: 01 Mes: 09 Año: 23

FIJADO EN ESTADO 09 09 23

El Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA JOSE VILLA AGUAS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2023-00110-00

INFORME SECRETARIAL: Paso al despacho, el presente proceso con demanda ejecutiva laboral promovida por MARIA JOSE VILLA AGUAS en contra ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX. Informándole que se encuentra para aprehender su conocimiento y admisión de conformidad con el Art 25, 25°, 26 del CPTSS y ley 2213 de 2012. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 01 de septiembre de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLÍVAR, PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la solicitud de mandamiento de pago que consta en la demanda ejecutiva laboral, formulada por MARIA JOSE VILLA AGUAS en contra ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX.

El apoderado de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago con por valor DE VEINTIÚN MILLONES, SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESO (21.761.371) fundamento en el título complejo base de recaudo RESOLUCION N.º 439 del 08 de mayo de 2020.

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo de acuerdo con las exigencias de los Art. 100 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social, 422 del CGP y 297 del CPACA.

Los requerimientos formales instan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o de su acusante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía, aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de justicia.

Los de fondo implican y requieren que en estos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Las ausencias de estos tres requisitos generan la negativa o abstención de que se libre mandamiento de pago, porque no existe título base de recaudo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 430 del CGP, que se aplica por remisión analógica al campo laboral, dicho precepto condiciona la expedición de auto de mandamiento ejecutivo a que la demanda se presente acompañada de documento que preste mérito ejecutivo.

Igualmente, vale la pena recalcar que las resoluciones por sí solas no constituyen títulos ejecutivos, por cuanto para el caso de las entidades públicas, se requiere se anexasen diversos documentos como la existencia de la cuenta de cobro si fuere el caso, prueba de que la obligación haya sido inscrita en el gasto presupuestal, y la respectiva orden de pago.

De acuerdo con lo anterior el título exhibido por el ejecutante carece de constancia de notificación.

No desconoce el despacho que, pese a que se aporta certificación donde indica que la resolución, se encuentra debidamente ejecutoriada, en la misma no se indica la fecha en que cobro ejecutivo (día exacto). Dicha constancia debe aparecer expresamente consignada en el acto administrativo, sin que resulte dable acudir a suposiciones acomodaticias.

En vista de todo lo dicho, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Dr. LIBARDO ANDRES PEREZ VERBEL, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines consagrados en los poderes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA SALA LABORAL SALA CUARTA DE DECISION Magistrado Ponente: FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DEMANDANTE: ENEIDA PADILLA ARZUZAR DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA RADICACION: 13468-31-89-001-2000-00257-01 auto de 04 de diciembre de 2020.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX
No. 112
Por el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Dia: 01 Mes: 09 Año: 23
LJADO EN ESTADO 04 09 23
Secretaría



Consejo Superior
de la Judicatura

RAD: 13-468-31-89-001-2022-00188-00

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: LEANDRO GUTIERREZ MOLINA Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN FERNANDO

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

213

INFORME SECRETARIAL Al despacho el presente proceso pendiente por resolver solicitud de medida cautelar. Sirvase proveer.

Mompox, Bolívar 01 de septiembre de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, PRIMERO (01)
DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

En atención a la solicitud efectuada en escrito que antecede, se procede a decretar las medidas cautelares solicitadas por el apoderado del demandante se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO de los bienes embargados dentro del proceso ejecutivo singular promovido por JUDITH CONSTANZA TOBÓN MEJIA en contra de MUNICIPIO DE SAN FERNANDO que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar bajo la radicación 134683189002-2020-00012-00, advirtiendo que debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 465 del CGP en lo que respecta a la concurrencia de embargos y prelación de créditos. Límitese la medida cautelar a la suma de \$180.000.000.

SEGUNDO: Para que se tenga en cuenta la anterior medida, se ordena OFICIAR, al despacho antes mencionados, haciéndoles saber que deben constituir el certificado de depósito correspondiente y ponerlo a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 134682044001 del banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

TERCERO: previamente a dar trámite al incidente, sirvase indicar el cargo y la entidad en donde labora la señora MARÍA JOSE GÓMEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO No. 142

por el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 01 Mes: 09 Año: 23

ELABORADO EN ESTADO 04 09 23

Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

RAD: 13-468-31-89-001-2022-00188-00

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: LEANDRO GUTIERREZ MOLINA Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN FERNANDO

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

209

INFORME SECRETARIAL Pasa al despacho el proceso de la referencia, el cual fue devuelto por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Cartagena Sala Laboral, en donde mediante providencia del 01 de agosto de 2023 (186-20) REVOCA la decisión contenida en auto del 04 de noviembre de 2022 (fl. 121). Sirvase proveer.

Mompox, Bolívar 01 de septiembre de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, PRIMERO (01)
DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Laboral en providencia del 01 de agosto de 2023 (186-20) en donde se REVOCA la decisión contenida en auto del 04 de noviembre de 2022 (fl. 121). Y EN SU LUGAR dispone aprobar liquidación de crédito por valor de \$ 120.321.542.

En consecuencia, este despacho judicial,

RESUELVE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Laboral en providencia del 01 de agosto de 2023.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

1

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

42

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

FECHA Día: 01 Mes: 09 Año: 23

ADO EN ESTADO 07



Consejo Superior
de la Judicatura

RAD: 13-468-31-89-001-2022-00188-00

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: LEANDRO GUTIERREZ MOLINA Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN FERNANDO

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el proceso de la referencia, pendiente por resolver solicitud de embargo de remanentes proveniente del JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX. Sírvasse proveer.

Mompox, Bolívar 01 de septiembre de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, PRIMERO (01)
DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

En atención al informe secretarial que antecede y una vez verificado lo indicado se procede a:

Téngase en cuenta el embargo de REMANENTES, solicitado en el oficio No. JPPCM 845 con radicado No. 13-468-31-89-001-2022-00188-00, adelantado por RIGOBERTO LOBO RUBIO contra el MUNICIPIO SAN FERNANDO.

De la anterior decisión mediante OFICIO comuníquese al Juzgado antes mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL IARA CAMPOS
JUEZ

1

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO: No. 42

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 01 Mes: 09 Año: 23

FIJADO EN ESTADO 04

El Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

141

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO
DEMANDANTE: MARISOL GULLOSO GARCIA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX
RADICACIÓN INTERNA: 13-468-31-89-001-2022-00219-00

Informe Secretarial: Pasa al Despacho el proceso de la referencia, pendiente por resolver solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante.- Provea

Mompox, Bolívar 01 de septiembre de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDÓ
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, PRIMERO (01)
DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

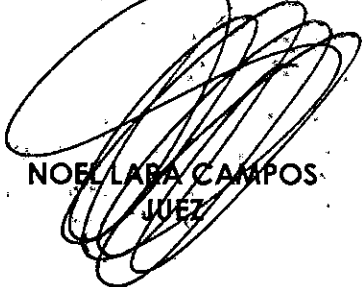
Visto el anterior informe secretarial y siendo procedente lo solicitado por el memorialista en escrito que milita a folio 46, se procederá a REQUERIR a MUTUAL SER EPS para que den estricto cumplimiento a la orden dada por este Despacho mediante auto de fecha 27 de junio de 2023 (fl. 76-77) medida cautelar ratificada en auto de fecha 01 de agosto de 2023 (fl. 117-119). El proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución (auto 01 de agosto de 2023 fl. 116)

En la contestación debe aportar el nombre de la persona encargada de cumplir las órdenes de embargo que se han decretado en el presente asunto.

Se le advierte a MUTUAL SER que el crédito reclamado es de naturaleza laboral, y en ese sentido, la regla de inembargabilidad debe ceder así se trate de recursos con cargo al presupuesto nacional. Se le pone en conocimiento las sanciones que acarrearán el incumplimiento sin justa causa a las órdenes judiciales del Art. 44 y parágrafo No.2 del Art. 593 del CG del P.

1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX
ESTADO No. 42
por el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 01 Mes: 09 Año: 23
FIJADO EN ESTADO 04 09 23
El Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

69

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: RIGOBERTO LOBO RUBIO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN FERNANDO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2022-00281-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso pendiente por resolver solicitud de corrección presentada por el apoderado de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Mompox, Bolívar 01 de septiembre de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR,
PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

En atención a la solicitud efectuada en escrito que antecede, se le hace saber al togado que, pese a que el nombre no corresponde, el radicado indicado en el No. 2 del auto de fecha 22 de agosto de 2023 (fl. 66), si esta correcto, por lo que mediante oficio No. JPPCM 845, se registro el remanente y se incorporó al proceso seguido contra LEANDRO GUTIERREZ MOLINA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

1

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX**

ESTADO: ☒ No. 42

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 01 Mes: 09 Año: 23

FIJADO EN ESTADO 09 09 23

El Secretario